



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 21 / 2015

SOBRE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN AGRAVIO DE LOS ALUMNOS Y ALUMNAS DEL SEXTO AÑO, DE UN CE1.

México, D.F., a 24 de julio de 2015.

**LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128, 129, 130, 131, 132, 133, 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/2/2014/2263/Q, relacionado con el caso sobre la violación a la intimidad, seguridad jurídica e interés superior del niño en agravio de los alumnos y alumnas del sexto año, de un CE1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se hacen del conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de

las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue: a) Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Comisión Nacional); b) Secretaría de Educación Pública (SEP); c) Procuraduría General de la República (PGR); d) Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CEDHDF); e) Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJ-DF); f) Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP); g) Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República. (CGSP-PGR); h) Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (FCIANNA-PGJ-DF) y i) Subprocuraduría Jurídica de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (SJPCIDH-PGJ-DF).

I. HECHOS.

4. El 21 de marzo de 2014, la Comisión Nacional recibió el escrito de queja de V1, alumno de 17 años de edad, del grupo de sexto año del CE1 en el Distrito Federal, perteneciente a la SEP. De dicho escrito, así como de constancias, actas circunstanciadas, de hechos y administrativas, se desprende que el 14 de marzo de 2014, aproximadamente a las 19:00 horas, mientras AR1 impartía clases en el aula 5, la alumna 1 le reportó que le habían robado su teléfono celular, y al preguntar a los alumnos al respecto, éstos manifestaron que no era la primera vez que ocurría un robo en el grupo.

5. Ante esta situación, bajo la supervisión y autorización de AR1 y contando con el consentimiento del grupo, la alumna 1 comenzó a buscar su teléfono celular con ayuda de AR1, revisando entre las cosas personales y mochilas de todos los alumnos, pero no se encontró, por lo que se procedió a realizar una inspección corporal. La alumna 1 revisó físicamente a todas las alumnas y el alumno V6, inspeccionó a los alumnos varones, sin embargo, el teléfono celular no apareció.

6. Después, AR1 solicitó apoyo de AR2, quien separó a los varones y los llevó al aula 6 que se encontraba vacía, donde ordenó que se quitaran los zapatos y se desvistieran, quedándose en ropa interior, para verificar que nadie trajera el teléfono celular en sus vestimentas, a pesar de que varios alumnos protestaron entre ellos V1 y V3, quien tiene una discapacidad de lenguaje. Acto seguido, AR2 pidió a los alumnos que colocaran todas sus pertenencias al frente. Luego tomó los teléfonos celulares y los llevó al aula 5 para que la alumna 1 reconociera el suyo, pero no lo localizó.

7. Al encontrarse nuevamente todos los alumnos y las alumnas en el aula 5, AR1 y AR2 ordenaron una última revisión en sus mochilas y pertenencias personales; pero al no aparecer el teléfono celular, AR1 comunicó a los alumnos que tendrían que pagarlo, y que el viaje programado de prácticas profesionales sería suspendido. Finalmente, AR2 pidió a los alumnos que escribieran en un papel el nombre de quien sospecharan del posible responsable del robo o lo que habían visto, luego de lo cual se dio salida al grupo.

8. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que del total de las víctimas identificadas, V1, V5, V7 y V9 eran menores de edad al momento de los hechos.

9. Con motivo de lo anterior, se inició el expediente de queja CNDH/2/2014/2263/Q. A fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitantes adjuntos y peritos de la Comisión Nacional realizaron diversos trabajos

de campo para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la SEP, al OIC-SEP, a la PGJ-DF y a la PGR, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II.EVIDENCIAS.

10. Escrito de queja de V1, recibido en la Comisión Nacional el 21 de marzo de 2014, con el oficio R-Q-526-14 del 19 del mismo mes y año, que remitió la CEDHDF, por referirse a servidores públicos de la SEP.

11. Acta Circunstanciada, de 25 de marzo de 2014, en la que la madre de V1, vía telefónica refirió a esta Comisión Nacional, que se había elaborado un acta de hechos con AR4, quien le dijo que AR2 *“continuaría impartiendo clases”*.

12. Acta Circunstanciada, de 1 de abril de 2014, en la que consta que una visitadora adjunta se comunicó con V1, quien informó que *“no existió ningún tocamiento”* por parte de AR2 el día de los hechos y *“que se retiró al maestro del grupo desde el lunes 31 de marzo de 2014”*.

13. Acta Circunstanciada de 19 de mayo de 2014, en la que consta que una visitadora adjunta se constituyó en el CE1 y se entrevistó con AR4.

14. Oficio DPJA.DPC/CNDH/658/2014, de 20 de mayo de 2014, suscrito por la Subdirectora de Procesos Administrativos de la SEP, mediante el cual remitió la siguiente documentación:

14.1. Oficio 220 (SEODF)(C-13) 212/2014, de 14 de mayo de 2014, suscrito por AR4 dirigido a AR5 mediante el cual remitió la información solicitada.

14.2. Escrito de 18 de marzo de 2014, dirigido a diversas autoridades de la SEP, suscrito por padres de familia de los alumnos del CE1, en el que expresaron las irregularidades cometidas por AR1 y AR2.

14.3. Oficios 220 (SEODF)(C-13) 099/2014 y 220 (SEODF)(C-13) 101/2014 de 20 de marzo de 2014, suscritos por AR4, mediante los cuales se notificó a AR1 y AR2, la suspensión *“de sus actividades docentes frente al grupo”* de conformidad con los *“Lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abuso a educandos de los planteles del Sistema de Educación Media Superior”*, en virtud de la queja del 18 de marzo de 2014 presentada por los padres de familia.

14.4. Actas de Hechos de 21 y 24 de marzo de 2014, que instrumentó AR4 en el CE1, en la cual declararon V1, V2, V7, V8 y V9.

14.5. Oficio 220 (SEODF)(C-13) 105/2014, de 24 de marzo de 2014, suscrito por AR4, con el cual informó a AR5 que AR1 y AR2 fueron *“separados de sus labores frente a grupo hasta terminar las investigaciones correspondientes”*.

14.6. Oficio 220 (SEODF)(C-13) 111/2014, de 25 de marzo de 2014, suscrito por AR4, mediante el cual se dio vista al Titular del OIC-SEP, con motivo de los hechos denunciados por los padres de familia.

14.7. Oficio 220 (SEODF) JU/ 23776/2013, de 26 de marzo de 2014, suscrito por AR5, mediante el cual instruyó a AR4 para levantar Acta o Actas Administrativas para atender las *“quejas por maltrato o abuso a educandos”*.

14.8. Oficio 11/OIC/AQ/2327/2014, de 2 de abril de 2014, con el cual la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, comunicó a AR4 que se radicó el PA1 para la determinación procedente.

14.9 Oficios 220 (SEODF)(C-13) 140/2014, 220 (SEODF)(C-13) 143/2014 y 220 (SEODF)(C-13) 141/2014, de 9 de abril de 2014, suscritos por AR4, mediante los cuales comunicó a AR5 y al Titular del OIC-SEP, que se levantaron las Actas Administrativas procedentes en contra de AR2 y de AR1; enviándole los originales respectivos.

15. Acta Circunstanciada, de 29 de mayo de 2014, en la que se hizo constar que esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con V1, quien refirió que presentó denuncia penal en contra de AR2.

16. Oficio 11/OIC/AQ/5556/2014, de 8 de julio de 2014, suscrito por la Titular del Área de Quejas del OIC-SEP, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Nacional, relativo al PA1 en etapa de investigación, anexando copia del mismo.

17. Oficio DGDH/503/DEA/3592/2014-07, de 23 de julio de 2014, suscrito por el Director General de la SJPCIDH-PGJ-DF, mediante el cual informó acerca de la AP1 iniciada con motivo de la denuncia de hechos de V1, por el delito de violencia familiar equiparada.

18. Acta Circunstanciada de 29 de julio de 2014, donde consta que, en esta fecha, dos visitadoras adjuntas se constituyeron en la FCIANNA-PGJ-DF, el 29 de julio de 2014, donde consultaron la AP1 de la que destaca la siguiente documentación:

18.1. *“Formato Único para el inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas, sin detenido ante el Ministerio Público”*, de 27 de marzo de 2014, firmado por la madre de V1, respecto a los hechos ocurridos el 14 del mismo mes y año en el CE1.

18.2. Oficio sin número, de 27 de marzo de 2014, suscrito por el agente del Ministerio Público del Tercer Turno, Quincuagésima Novena Agencia de la PGJ, dirigido a AR4, donde solicita se adopten *“las medidas preventivas suficientes y eficaces para salvaguardar la integridad física y psicológica del menor”* V1.

18.3. Certificado médico suscrito por un perito adscrito a la PGJ-DF, de 9 de abril de 2014, donde se certificó la integridad física de V1.

19. Actas Circunstanciadas de 6 y 8 de octubre de 2014, en las que consta que una visitadora adjunta se constituyó en el domicilio de V1, y se entrevistó con su

madre, quien refirió que tuvo conocimiento que AR2 se encuentra impartiendo clases nuevamente, y en el CE1, donde entrevistó a AR4, quien proporcionó copia del Reglamento Interno para los Alumnos e informó que *“por necesidades del servicio y por falta de profesores fue necesario que ambos [AR1 y AR2] impartieran clases”*.

20. Acta Circunstanciada de 2 de diciembre de 2014, donde consta que una visitadora adjunta se constituyó en la Agencia del Ministerio Público de la PGR y consultó la AP2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

21. El 27 de marzo de 2014, V1 representado por su madre presentó denuncia ante la PGJ-DF, por los hechos referidos, en contra de AR2, iniciándose en la FCIANNA-PGJ-DF la AP1, por el delito de violencia familiar equiparada. Esta indagatoria fue remitida el 30 de julio de 2014 a la PGR para continuar con la investigación, con la que se inició la AP2, por auto de 4 de agosto de 2014 contra AR2, por su probable responsabilidad en el delito de abuso de autoridad, y que continúa en integración al momento de emitirse la presente Recomendación.

22. Mediante acuerdo de inicio de 2 de abril de 2014, el OIC-SEP inició el PA1 en contra de AR1 y AR2, mismo que continúa en integración al momento de emitirse la presente Recomendación.

23. Por lo que respecta a la situación laboral de AR1 y AR2, ambos fueron suspendidos de sus actividades docentes frente a grupo el 24 de marzo de 2014 en virtud de los oficios 220 (SEODF)(C-13) 99/2014 y 220 (SEODF)(C-13) 101/2014 de 20 de marzo de 2014, suscritos por AR4, mediante los cuales se les notificó la suspensión de sus actividades de conformidad con los *“Lineamientos para la Atención de Quejas por Maltrato o Abuso a Educandos de los Planteles del Sistema de Educación Media Superior.”*

24. No obstante lo anterior, de la entrevista con AR4 el 6 de octubre de 2014, que consta en Acta Circunstanciada del 8 del mismo mes y año, se desprende que AR1 y AR2 continuaron laborando en el plantel realizando otro tipo de actividades administrativas. Sin embargo, a partir del ciclo escolar de agosto 2014, debido a la necesidad de personal en el plantel, AR1 y AR2 volvieron a la práctica docente.

IV.OBSERVACIONES.

25. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de los alumnos del CE1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce, conforme a la Observación General 4 del Comité de los Derechos del Niño, la Salud y el Desarrollo de los Adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, que la adolescencia es una etapa esencial de la vida que define la personalidad de cada persona, en la que se construye la independencia y autoafirmación individual. Los jóvenes, en esta etapa del desarrollo, comienzan a construir su propio mundo, se encuentran en un periodo de transición de la niñez a la edad adulta, por lo tanto, en un período vulnerable y de formación. Para lograr la adecuada transición, el adolescente necesita apoyo de la familia, la escuela, el Estado y la sociedad.

26. Por ello, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en este apartado se realizará un análisis de los hechos de forma conjunta, con enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para determinar la violación a los derechos humanos a la intimidad, seguridad jurídica e interés superior del menor en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5

A) DERECHO A INTIMIDAD PERSONAL.

27. El derecho a la intimidad “es una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual, sin perjuicio de las limitaciones normativas que de manera expresa se establezcan o de costumbres y usos sociales prevalecientes en una época y lugares determinados”¹. “El derecho a la intimidad o a la vida privada entonces quedaría configurado como aquel ámbito de la libertad necesario para el pleno desarrollo de la personalidad, espacio que debe estar libre de intromisiones ilegítimas, y que constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos”.²

28. Este derecho se encuentra previsto en los artículos 1º y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3.2, 3.3, 16, 19.1 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y vinculante para México desde el 25 de enero de 1991; 1, 5.2, 11.2 y 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (“Pacto San José de Costa Rica”) adoptada el 22 de noviembre de 1969 y vinculante para México desde el 24 de marzo de 1981; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), adoptado el 17 de noviembre de 1988 y vinculante para México desde el 16 de noviembre de 1999; y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y vinculante para México desde el 23 de junio de 1981.

29. En adición a lo anterior, el Tribunal Constitucional Español ha señalado que uno de los componentes del ámbito de la intimidad personal es “la intimidad

¹ Celis Quintal, Marcos Alejandro, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p.74

² Muñoz de Alba Medrano, Marcia y Cano Valle, Fernando, “Derechos de las personas con síndrome de inmunodeficiencia adquirida SIDA-VIH”, México, Cámara de Diputados-UNAM, 2000, p.38.

corporal o pudor”. Asimismo, y vinculado con lo anterior, ha manifestado que la sexualidad pertenece al ámbito de la intimidad. Si bien el Derecho protege a la intimidad misma y no a las acciones privadas o íntimas de las personas, la intimidad es un ámbito dinámico y puede verse reducido debido a una medida disciplinaria como la que nos ocupa, quedando expuestas al público o terceros partes del cuerpo que se consideran privadas o íntimas. Ello, permite afirmar que la exhibición del cuerpo forma parte del contenido y alcances del derecho a la intimidad y por tanto de su protección.³

30. Para la Comisión Nacional, la intimidad corporal está comprendida y forma parte del derecho a la intimidad personal, que comprende la protección en contra de cualquier forma de injerencia arbitraria en el ámbito de la privacidad, que el cuerpo de toda persona es constitutivo de su intimidad personal y que existe una estrecha vinculación entre la intimidad corporal y personal con el libre desarrollo de la personalidad.

31. Desde la perspectiva sexual y corporal, el derecho a la intimidad personal se traduce en la decisión de las personas sobre cómo manifestar su sexualidad, cuándo, dónde y ante quién exhibir el cuerpo. Por ello, cuando se exhibe públicamente y contra la voluntad de las personas las partes del cuerpo que generalmente no son descubiertas, en contextos no propicios y arbitrarios, se viola su privacidad corporal, consecuentemente se trasgrede su intimidad personal.

32. Cualquier exhibición, injerencia o revisión total o parcial del cuerpo por un tercero debe ser consentido y encontrarse justificado, y en el caso de menores de edad, tal protección debe estar fortalecida. El consentimiento y la justificación, en razón a que el derecho a la intimidad personal, al igual que muchos otros derechos, no es absoluto; existirán casos que justifiquen que las autoridades

³MORENO Flores, Arnulfo, “Derecho a la intimidad su significación y regulación en el Derecho Español y mexicano” disponible en: http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/3/Becarios_003.pdf, p.12.

intervengan en los ámbitos de la privacidad e intimidad de una persona, ponderando el riesgo que se actualizaría de no realizarlo, en aras de proteger un bien jurídico mayor.

33. Por ello, las revisiones corporales para ser respetuosas de derechos humanos, sólo pueden realizarse cuando medie causa legítima establecida en una norma que las justifique, se realicen por autoridad competente, en lugares donde exista privacidad y a través de procedimientos adecuados, los cuales deberán considerar la edad, sexo y circunstancias personales de la persona que puedan ameritar un trato diferenciado; cualquier forma de injerencia que se aparte de estos mínimos será arbitraria y, por tanto, violatoria de derechos humanos, entre otros del derecho a la intimidad personal.

34. En este contexto, la violación al derecho humano a la intimidad personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 se desprende de las conductas realizadas por AR1, al otorgar su consentimiento para que se llevara a cabo, de manera indebida y arbitraria, la revisión corporal por la alumna 1, al grupo femenino y por el alumno V6, al grupo masculino, así como a por aquellas conductas desplegadas por AR2, al permitir que los alumnos varones V1, V2, V3, V4, V5 y V6 se desvistieran públicamente; todo ello en aras de localizar un aparato celular en el salón de clases.

35. Con respecto a la conducta por acción u omisión de AR1 y la inspección de mochilas y física o corporal de los alumnos, constan los testimonios coincidentes de los alumnos V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, y las Actas de Hechos de 21 y 24 de marzo de 2014, Acta Circunstanciada del 18 del mismo mes y año, Acta Administrativa de 7 de abril y Acta Circunstanciada de 7 de mayo del 2014, de las que se desprende que posterior a una inspección de pertenencias y no aparecer el teléfono celular, la alumna 1 revisó y tocó corporalmente a sus compañeras mujeres y del mismo modo, V6 a sus compañeros hombres.

36. En el Acta Circunstanciada del 18 de marzo de 2014, V1 declaró:

“La profesora [AR1] y la compañera [Alumna 1], con el consentimiento de todos los compañeros, empezó a revisar las mochilas ...”

37. En el Acta de Hechos del 21 de marzo de 2014, V1 señaló que:

“La profesora [AR1] y la compañera [Alumna 1] procedieron a revisarnos la mochila [...] terminada la inspección no se encontró el teléfono móvil por lo que procedió a revisarnos físicamente, la compañera [Alumna 1] revisó a las chicas y el compañero [V6] a los chicos, a mí, mi compañero [V6] me revisó los brazos el torso, las piernas y los tobillos”

38. V2, en la misma Acta de Hechos de 21 de marzo de 2014, refirió:

“Nuevamente empieza la revisión, [Alumna 1] empieza a revisar a las mujeres, mi compañero [V6] revisa a los hombres, [V6] me revisó brazos, piernas, torso ...”

39. V4 por su parte, declaró:

“[Alumna 1] revisó a las mujeres y un compañero que se llama [V6] revisó a los hombres”

40. Asimismo, la alumna V8, en la misma Acta de Hechos declaró:

“Nuestra compañera [Alumna 1] nos revisó las mochilas y pidió que sacáramos todo y después nos revisó físicamente, nos tocó, ella fue la que revisó a las mujeres y nuestro compañero [V6] a los hombres ...”

41. En misma Acta, V7 manifestó:

“La profesora [AR1], entonces nos anunció que teníamos que sacar nuestras cosas para que nuestra compañera [Alumna 1] nos revisara nuestras cosas. Ella empezó a pasar por todos nosotros y nos revisó; al terminar [...] dijo que se nos iba a revisar físicamente haber si no nos lo habíamos escondido y cuando llego a mi la chava [...] me empezó a tocar los brazos y luego sobre los pechos y posteriormente siguió bajando hasta las piernas, ella revisó a las mujeres y el compañero [V6] a los hombres”

42. En el Acta Administrativa de 7 de abril de 2014 V1 declaró:

“La profesora [AR1] dijo [...] que se nos haría una revisión de mochilas a la cual todo el grupo accedió... [Alumna 1] nos dijo que nos haría una revisión física [...] una vez hecha la revisión tampoco se encontró el teléfono ...”

43. V4, por su parte expuso que:

“[Alumna 1] revisó a las mujeres y un compañero que se llama [V6] revisó a los hombres [...] solo fue por encima...”

44. V7, afirmó que:

“Ella [Alumna 1] entró y nos dijo que iba a hacer nuevamente una inspección de mochilas que sacáramos nuestras cosas y las pusieramos sobre la banca ...”

45. V10 refirió que:

“La maestra [AR1] [...] nos preguntó [...] dijimos que no que incluso si queríamos que nos revisara tanto mochilas (sic.) La compañera [Alumna 1] empezó a revisar las mochilas una por una [...] entonces nosotros comentamos para que verificara que no teníamos nada que nos revisaran a nosotros, y entonces nuestra compañera [Alumna 1] accedió con el permiso de nosotros, a revisarnos ...”

46. En el Acta Circunstanciada del 7 de mayo de 2014, V5 explicó que:

“La compañera [Alumna 1] dijo que se le había perdido su celular y entonces fue cuando dijo que, con nuestro permiso iba a esculcarnos las mochilas y todos estuvimos de acuerdo, en eso las revisó y no encontró nada y fue cuando dijo que nos iba a revisar nuestra persona, [...] todo fue en presencia de [AR1] y nadie dijo nada ...”

47. Dada la coincidencia de las versiones de las víctimas sobre los hechos ocurridos en el aula 5, se corrobora lo dicho por V1 en el escrito de queja, y se observa que por instrucciones de AR1, fueron inspeccionados físicamente de forma arbitraria, sin consideración a su intimidad.

48. En el Acta de Hechos de 21 de marzo de 2014, AR1 reconoció haber autorizado las revisiones a los alumnos, tanto a sus pertenencias como corporalmente, justificando su actuar en haber contado con el consentimiento de los alumnos.

49. Al respecto, para la Comisión Nacional no se puede hablar de que haya existido un pleno consentimiento o una real voluntad del alumnado en el presente caso, pues éste se otorgó en un salón de clases donde la autoridad es la docente. Es decir, AR1 se encontraba en un plano de supra a subordinación con respecto a

los alumnos, por lo que hay una relación en la que los alumnos se ven impelidos a asumir una actitud de obediencia y respeto hacia la docente.

50. Además, el consentimiento fue otorgado en medio de una investigación dirigida por AR1 para encontrar al responsable de un supuesto robo, situación en la que negarse habría significado ser señalado como “sospechoso”, siendo expuestos frente al resto del grupo, en una posible situación de estigmatización y daño al buen nombre y prestigio de quienes se hubieran negado a la revisión, aún y cuando las razones para no ser tocados o revisados físicamente hubieran sido otras y no precisamente su participación en la desaparición del aparato.

51. Dichas circunstancias seguramente ejercieron una presión para la aceptación de los alumnos a ser revisados corporalmente; por tanto, no puede justificarse la conducta de AR1 y mucho menos legitimarse en razón al “consentimiento” de los alumnos, si se considera, además, que tres de ellos eran menores de edad.

52. La Comisión Nacional observa que la medida tomada por AR1, implicó un contacto físico y personal entre ellos e incluso contacto con partes privadas del cuerpo, como lo fue en el caso de V7 lo que implica una violación a su intimidad corporal.

53. En el caso, la salvaguarda de este derecho implicaba el derecho de los alumnos a no sufrir ninguna injerencia corporal y a decidir de manera libre sobre el contacto de su cuerpo con terceros. Consecuentemente esta intromisión practicada por la alumna 1 y V6, y consentida por AR1, dañó la intimidad personal de los adolescentes.

54. AR2 sostuvo en el Acta de Hechos del 21 de marzo y en el Acta Administrativa de 7 de abril, ambas de 2014, respectivamente, lo siguiente:

“Le pedí que se quitaran zapatos y calcetas para una inspección, los alumnos accedieron nadie manifestó

desacuerdo o inconformidad [...] el alumno [V5] manifestó “hay que desvestirnos” a lo que los alumnos estuvieron de acuerdo nuevamente nadie se opuso a esta solicitud, los alumnos procedieron a quitarse pantalones, camisa y quedarse únicamente en ropa interior...”

“Pedí a los alumnos varones [...] Se trasladaran al aula 6 [...] les pedí que se quitaran los zapatos y calcetines para hacer una revisión [...] V5 dijo “vamos a desvestirnos” a lo que los alumnos procedieron a quitarse el pantalón y camisa del uniforme y les pedí que vaciaran sus bolsillos y pusieran todas sus pertenencias al frente”.

55. Si bien AR2 señaló que él no “obligó” a los alumnos a desvestirse, no negó que éstos lo hicieron en su presencia; se cuenta con 7 testimonios de alumnos y alumnas que presenciaron los hechos, quienes informaron que los hombres fueron obligados a desvestirse y desnudarse parcialmente en el aula 6 por instrucciones de AR2.

56. En el Acta Circunstanciada de 18 de marzo de 2014, en el Acta de Hechos de 21 de marzo de 2014 y el Acta Administrativa de 7 de abril del mismo año, V1 declaró, respectivamente, lo siguiente:

“[...] en el salón con el profesor AR2, éste nos solicitó de manera prepotente e intimidatoria que deberíamos irnos quitando las prendas, primero comenzó con los zapatos, luego las calcetas hasta que todos quedamos en bóxer o calzones; [...] uno de mis compañeros [V3] quien sufre de una discapacidad en el habla, se negó a desvestirse, por lo que AR2 lo intimidó, obligándolo a desnudarse ...”.

“AR2 nos dijo que nos quitáramos los zapatos y calcetines, después que nos quitáramos el pantalón y camisa para así quedar en calzones [...] V3 no se quitó la ropa por lo que AR2 le dijo que qué esperaba para quitársela ...”

“AR2 nos dividió [...] a los hombres [...] Nos dijo que nos quitáramos pantalón y playera para dejarnos desnudos ...”

57. En el Acta de Hechos del 21 de marzo de 2014, V2 declaró:

“AR2 llamó a todos los hombres y los cambió al aula seis el cual dio la orden que nos quitáramos los zapatos y los calcetines y lo que seguía hasta quedarnos en boxers [...] mi compañero V3 sufre una discapacidad y no se quería desvestir a lo que AR2 levantó la voz diciéndole qué esperas, ...”

58. V9 declaró, en el Acta de Hechos del 24 de marzo de 2014, lo siguiente:

“[AR2] dijo que los hombres pasaran a otro salón [...] Metimos un espejo [...] y se veía como los estaban revisando y también como los desvistieron ...”

59. Consta en el acta administrativa de 7 de abril de 2014, la declaración de V4, quien manifestó:

“AR2 nos pasó al salón de al lado a todos los hombres después nos hizo que nos pusiéramos enfrente del pizarrón todos parados nos dijo que por favor nos quitáramos los zapatos para ver si no teníamos el celular ahí, después de eso nos empezamos a quitar la ropa ...”

60. Por su parte, V7 declaró en el acta de hechos de 21 de marzo de 2014 y Acta Administrativa de 7 de abril de 2014, respectivamente lo siguiente:

“AR2 separó a todos los hombres, los llevó al salón de al lado ...”

“[nosotras] pudimos notar que ellos se estaban vistiendo [...] con un espejo ...”

61. Finalmente, V8 declaró en el Acta de Hechos de 21 de marzo de 2014:

“AR2 le mencionó a los hombres que salieran todos al salón [...] seis ...”

62. De lo anterior, se observa que AR2 es responsable de que los alumnos se hayan desvestido, pues con independencia de quién haya sugerido o instruido a que éstos se quitaran la ropa, lo relevante es que ocurrió bajo su presencia, supervisión y consentimiento y que, en su calidad de docente, era la única autoridad frente a los alumnos en el salón de clases.

63. La supuesta sugerencia que hubiese podido dar un alumno de desvestirse, y el posterior consentimiento del resto de los alumnos, debió haber sido impedida por AR2, quien en esas circunstancias fungía como garante de los derechos de los alumnos en virtud de su calidad de docente frente al grupo. La función docente debe conducirse siempre a enseñar y fomentar los derechos humanos con el ejemplo, lo que implica que no se consienta o permita una actividad, acto o conducta que sean contrarios a los derechos humanos o al interés superior de la niñez.

64. La Comisión Nacional se pronuncia enfáticamente en contra de los hechos ocurridos, ya que permitir a los alumnos desvestirse públicamente, frente a sus compañeros, y estando presente un docente adulto, aún cuando éstos no fueran

tocados por el docente, resultó a todas luces indebido e innecesario, y en franca contravención del derecho a la intimidad personal.

65. Como se expuso anteriormente, la intimidad corporal constituye un componente de la intimidad personal que involucra la privacidad de las personas. El derecho a la intimidad personal protege la no intromisión en el cuerpo físico como ámbito propio y exclusivo de existencia.

66. En este sentido, la desnudez del cuerpo es una cuestión personal y privada, sobre la cual terceros ajenos no pueden ni deben decidir cuándo puede ser objeto de exhibición pública, pues el derecho a la intimidad personal implica, precisamente, un espacio libre de intromisiones ilegítimas y de injerencias arbitrarias sobre el cuerpo de nadie y la libre decisión de las personas sobre la exposición de su cuerpo frente a terceros, y mucho menos, en el caso de niños y adolescentes.

67. AR2, al implementar medidas invasivas y arbitrarias que tuvieron como consecuencia la exhibición de los cuerpos de los alumnos semi desnudos trasgredió el derecho fundamental de la intimidad; sólo los alumnos y alumnas en lo individual pueden decidir frente a quien exponen su cuerpo y de qué manera lo hacen, sin ningún tipo de presión o con motivo de una investigación por parte de un tercero.

68. En el presente caso, la situación se agrava ya que el lugar en donde los alumnos se desnudaron parcialmente, se encontró expuesto a que otras compañeras del aula contigua vieran cómo revisaban y desvestían a sus compañeros varones. Ello acredita que el procedimiento para encontrar el celular extraviado fue practicado sin privacidad alguna, colocando a las víctimas en una situación contraria a la protección de su intimidad.

69. Si bien el derecho a la intimidad permite excepciones y limitaciones en los que será justificada su intromisión, estos supuestos de injerencia deben estar

claramente establecidos en la normatividad, determinarse a partir de criterios de proporcionalidad y regirse a través de procedimientos respetuosos de derechos humanos. Por tanto, cualquier exhibición intromisión o revisión del cuerpo o sus partes por un tercero debe ser consentido y encontrarse justificado y si no lo está, como en el presente caso, se violenta el derecho a la intimidad.

70. En efecto, en el caso que nos ocupa, el extravío de un celular en un plantel educativo no puede ser justificación para el desprendimiento de vestimentas de niños adolescentes, por medio de una presunta investigación, totalmente desproporcional que incomodó, avergonzó e indignó a las víctimas.

71. La intimidad corporal vinculada al desarrollo de la personalidad es particularmente vulnerable cuando se trata de un grupo de adolescentes. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General Nº 4 *La Salud y el Desarrollo de los Adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño*, es caracterizado por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez y desarrollo del cuerpo para asumirse como adultos.

72. El desarrollo de la personalidad incluye la libertad de autodeterminación de las personas, la cual se traduce en la plena libertad de decidir cuándo, dónde y ante quién se exhibe el cuerpo. Por esta razón cuando se exhibe públicamente el cuerpo o bien partes del mismo que generalmente no son descubiertas, en contextos no propicios y arbitrarios, se viola la intimidad personal y esta autodeterminación corporal. Por lo que estos derechos adquieren mayor preponderancia en las personas que se encuentran en la etapa de la adolescencia, por encontrarse en un periodo de transición y definición de cuestiones relacionadas con su cuerpo.

73. El establecer una medida arbitraria como la de AR1, en cuanto a las revisiones corporales y AR2 en cuanto a la exhibición del cuerpo de manera pública, es

incidir de manera arbitraria en esta autodeterminación, que consecuentemente afectó el curso normal de desarrollo de los alumnos y alumnas, particularmente el de los alumnos varones, quienes se vieron obligados a exponer partes de su cuerpo que no son objeto de exhibición común de las personas.

B) DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

74. El derecho a la seguridad jurídica, como derecho humano, implica que toda persona tenga certeza de que las leyes que la rigen, además de cumplir con la garantía de legalidad -que se traduce en que provengan de un órgano legislativo facultado para emitir las y que, a su vez, se refieran a relaciones sociales que deben ser jurídicamente reguladas-, provengan de un procedimiento legislativo válido.⁴ Además, de que dichas leyes que rigen y que contiene conductas jurídicamente reguladas se apliquen como la norma lo indica.

75. Bajo esta premisa, el hecho de que no se apliquen las disposiciones normativas legislativas o administrativas, de la forma en la que las mismas disponen, violenta el derecho a la seguridad jurídica de las personas, pues esa certeza se vuelve inexistente. Este derecho se encuentra contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15.2 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 9 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

76. En este contexto jurídico, de las evidencias recabadas se desprende que las conductas desplegadas por AR1, AR2 y AR3 en las respectivas revisiones realizadas en ausencia del seguimiento de los procedimientos escolares internos

⁴ Tesis de Jurisprudencia (IV Región) 2o. J/1 (10a.); 10a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III; Pág. 2152. (Registro 2007513).

de actuación como lo señala el *“Reglamento Interno para los Alumnos del CE1”*, así como la falta de observancia a la Ley General de la Educación por parte de AR4 y AR5 culminó en una inaplicación de la ley, que consecuentemente trajo aparejada la violación al derecho a la seguridad jurídica.

77. De acuerdo con el *“Reglamento Interno para los Alumnos del CE1”*, existía un “Procedimiento de Manejo de Incidencias” que no fue observado por AR1, AR2, AR3 ante la situación del extravío del celular de la alumna 1 dentro del aula de clases. El apartado “De los Alumnos”, inciso e), señala que *“No se permitirá en el salón de clases reproductores de música, y los teléfonos celulares deberán permanecer apagados. Quedando fuera de la responsabilidad del plantel la pérdida de estos objetos”*.

78. En este sentido, si bien el plantel no tiene responsabilidad ante la pérdida o robo del teléfono celular de la alumna 1, ante situaciones como las del presente caso, las autoridades educativas deben aplicar medidas de control y disciplinarias para evitar que sucedan o continúen sucediendo extravíos de las pertenencias de los alumnos y las alumnas, sin embargo deben de proceder conforme a los procedimientos que la normatividad interna establezca.

79. El referido Reglamento señala un “Procedimiento de Manejo de Incidencias” de acuerdo con el cual *“Cuando se identifica una violación al reglamento conductual de estudiantes, y dependiendo de la gravedad de la incidencia, el Prefecto del área entra en un primer contacto con el estudiante y en caso de que sea necesario, se presentará con el Jefe de Prefectos, el cual analizará la conducta y determinará si se elabora un reporte formal, por el encargado del registro de incidencias. Al recibir el reporte, se solicita la presencia del estudiante que refirió la incidencia, inicia un diálogo, y se elabora el documento correspondiente”*. El cual, puede ser: una carta compromiso, un citatorio al padre de familia, una suspensión, una carta condicional o un citatorio grupal.

80. En el presente caso, ante el extravío o robo del teléfono celular de la alumna 1, procedía la intervención directa de AR3, y no de AR1 ni de AR2, pues era a AR3 a quien le correspondía implementar las medidas necesarias previamente establecidas en el “Procedimiento de Manejo de Incidencias” del Reglamento.

81. Si bien AR2 mencionó en su declaración el 21 de marzo de 2012, que AR3 le avisó la salida retrasada del grupo del sexto año con el que tenía clase, de lo que se presume su conocimiento sobre la problemática, en ningún momento se generó esa primera intervención de AR3 con el grupo, ni el contacto del mismo con el jefe de prefectos para una medida de mayor trascendencia, como claramente lo establece el procedimiento del Reglamento.

82. Además de la responsabilidad de AR1 y AR2 al ejecutar medidas que no entran en sus facultades, las mismas no solo fueron violatorias a derechos humanos sino irregulares, pues no se encontraban previamente establecidas. Por su parte, AR3 también resulta responsable por la indebida prestación del servicio público por la inobservancia a este procedimiento y su conducta pasiva ante lo ocurrido.

83. Lo anterior, se evidencia ante la falta de un “registro de incidencias” y ausencia de un “reporte formal” atinente a los hechos ocurridos el 14 de marzo de 2014. Asimismo, se observa que ninguna de las sanciones que establece el “*Reglamento Interno para los Alumnos del CE1*” (una carta compromiso, un citatorio al padre de familia, una suspensión, una carta condicional o un citatorio grupal) fueron llevadas a cabo. Las acciones y omisiones tanto de AR1 y AR2 como de AR3 fueron en contravención con la propia normativa interna del CE1.

84. La inobservancia de dicho Reglamento y protocolo de actuación culminó en la implementación de un proceso que no se encontraba previamente establecido y por tanto irregular que, consecuentemente, causó la afectación al derecho a la

seguridad jurídica de los jóvenes, al presentarse la inobservancia de la normatividad ya citada.

85. La Comisión Nacional no se opone a que se revisen las pertenencias de los alumnos como fue el primer contacto de AR1 para encontrar el objeto extraviado, siempre que se haga bajo ciertos criterios, con ciertos límites y en determinados casos que lo ameriten, pero de ninguna manera se podrá obligar a las y los alumnos a desvestirse o exponer su cuerpo para encontrar objetos, material o dinero perdido. Es importante definir la línea de actuación, sobre todo tratándose de alumnos menores de edad, que en esas circunstancias se encuentran en especial situación de vulnerabilidad.

86. En este sentido, el actual Reglamento no cuenta con lineamientos detallados que regulen el actuar de la autoridad educativa frente a este tipo de situaciones – un robo o extravío de pertenencias-, no cuenta con límites claros ni directrices específicas que legislen respecto a la aproximación de los docentes y prefectos hacia los alumnos ante estas incidencias, lo que genera una normatividad abierta y poco clara. Esto provoca que en la práctica se corra el riesgo de decidir medidas que no se encuentren previamente establecidas y consecuentemente, no aseguran la seguridad jurídica de los miembros del plantel educativo al posibilitar que se adopten medidas arbitrarias y desproporcionales en agravio de las y los alumnos.

87. La Comisión Nacional hace hincapié en la necesidad de una regulación detallada y específica, pues reconoce que es frecuente el extravío de objetos dentro de las escuelas, por lo que a fin de generar una convivencia armónica dentro de los centros educativos es que resulta imprescindible contar con un procedimiento expreso para extravío o robo de objetos. Ello, además de solucionar controversias en observancia a los derechos humanos de los alumnos y alumnas, se hace en atención a la protección al derecho a la seguridad jurídica de los mismos.

88. Las medidas adoptadas en hechos como los ocurridos deben estar fundadas en un procedimiento previamente establecido, ser proporcional y conforme a la dignidad y derechos humanos de los adolescentes, en el que se privilegie el interés superior de la niñez así como los métodos disciplinarios pedagógicos, no intrusivos y que se ajusten al principio de proporcionalidad de las sanciones.

89. La actuación de la autoridad bajo el contexto de las instituciones educativas debe estar precedida bajo la observancia de un debido proceso, de los derechos humanos de los educandos y en concordancia con el sistema jurídico nacional, con plena observancia de una educación integral, en el que se brinde una educación ético-moral con herramientas encaminadas a resolver problemas de índole social y la forma correcta de conducirse para resolverlos. Estas características deben ser fundamentales en los reglamentos y manuales internos de las escuelas y que, en el presente caso, no se incluyen en el actual *“Reglamento Interno para los Alumnos del CE1”*.

90. Los supuestos de injerencia con los alumnos deben regirse a través de procedimientos respetuosos de derechos humanos. En este sentido, para que las revisiones corporales sean respetuosas de derechos humanos, sólo pueden realizarse cuando medie causa legítima establecida en una norma que las valide y justifique, se realicen por autoridad competente, en lugares donde exista privacidad y a través de los procedimientos adecuados de proximidad, los cuales deberán considerar la edad, sexo y circunstancias personales de la persona que puedan ameritar un trato diferenciado. Cualquier forma de injerencia que se aparte de estos mínimos será arbitraria y, por tanto, violatoria además del derecho a la seguridad jurídica de otros derechos humanos como en el presente caso a la intimidad e interés superior de los niños y niñas.

91. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica resulta fundamental en la vida de las personas, sobre todo cuando se trata de la correcta aplicación de disposiciones normativas en un plantel escolar, pues en la medida en la que los

Reglamentos Internos, las Leyes Generales y los principios constitucionales sean observados y respetados, se propician las condiciones para que las alumnas y los alumnos sean beneficiarios de una educación integral en pleno desarrollo de su persona y respeto a sus derechos humanos.

92. Por otra parte, el artículo 34, fracción III, del *“Reglamento General de los Planteles de la Dirección General de Educación Técnica Industrial”* establece como obligación para el personal de los planteles educativos respetar la libertad y la integridad física y moral de los educandos, por lo que el sometimiento a un proceso de inspección irregular por parte de AR1 y AR2, que no se encontraba previamente establecido en normatividad alguna, atentó en contra de su derecho a la seguridad jurídica.

93. Ante las revisiones corporales practicadas y la exhibición parcial del cuerpo de los alumnos varones, se observa que los alumnos fueron objeto de un procedimiento arbitrario y desproporcionado y, por tanto, violatorio al derecho a la seguridad jurídica, que impactó también en la educación integral que se debe de impartir en todo centro escolar. Tales medidas además de propiciar la ilegalidad, van más allá de las atribuciones, responsabilidades y funciones de la docencia, en franca contravención de los principios rectores de la educación.

94. Ahora bien, de las evidencias que se señalan en los párrafos 13.1, 13.3, 13.4, 13.5, 13.6, 13.7, 13.8 y 13.9 de la presente Recomendación, se desprenden diversas medidas tomadas por AR4 y AR5 acordes a los *“Lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abuso a educandos del Subsistema de Educación Media Superior de unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológicas”*, consistentes en: 1) la suspensión de actividades de AR1 y AR2 como docentes 6 días posteriores a los hechos; 2) la vista al titular del OIC-SEP el 25 de marzo de 2014, 11 días posteriores a los hechos; 3) el levantamiento de actas administrativas el 7 y 8 de abril, y 4) la cita a los padres de familia para informarles sobre lo ocurrido y sobre

la suspensión de actividades de AR1 y AR2 como docentes frente al grupo. También se observa que AR4 y AR5 omitieron lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley General de Educación, que decreta que *“en caso de que las y los educadores, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente”*, y en este sentido transgredieron el derecho a la seguridad jurídica del alumnado.

95. En el presente caso, AR4 y AR5 cumplieron con el deber de notificarle al OIC-SEP sobre los hechos, sin embargo, no informaron a la autoridad ministerial, particularmente sobre los hechos ocurridos en el aula 6; y AR1, AR2 y AR3 resultan responsables por imponer de medidas irregulares no previstas en la normatividad que regula la actividad de las escuelas.

C) DERECHO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

96. *“La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar medidas y procedimientos con un enfoque basado en los derechos humanos, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana”*⁵

97. El Comité de los Derechos del Niño ha subrayado que el interés superior del niño es un concepto triple, que debe ser entendido como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento.⁶

98. El interés superior de la niñez como un derecho, es aquel que tiene el niño de que *“su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga*

⁵ Observación general N°14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) de la Convención Sobre los Derechos Del niño. p.5, aprobada del 14 de enero al 1° de febrero de 2013.

⁶ *Ibidem*, p. 6

en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general.”⁷

99. En segundo lugar, como principio jurídico interpretativo fundamental, se traduce en que *“si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.”⁸*

100. Finalmente, como norma de procedimiento, implica que *“siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho.”⁹*

101. De lo anterior, se desprende que en la medida en que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial, se proteja mediante la elección de la interpretación que más lo satisfaga, y esté presente en la estimación para la adopción de decisiones en las que estén involucrados los niños y niñas, será la medida en la que se garantizará de manera integral.

102. El interés superior de la niñez se encuentra protegido el párrafo noveno del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

que en todas las decisiones y actuaciones deberá velar y cumplir con el “principio del interés superior de la niñez”, que si bien el texto lo expresa como principio, la observación del Comité sobre los Derechos del Niño nos inclinan a entenderlo también como derecho y como norma de procedimiento, además de principio.

103. Ahora bien, el interés superior de los niños y niñas, como derecho, en el contexto del extravío de un teléfono celular, la cuestión debatida, debió haber sido la primera consideración por parte de AR1 y AR2 en la implementación de las medidas que se ejecutaron dentro de los salones de clases para garantizar cabalmente este derecho.

104. Sin embargo, ello no ocurrió, pues la decisión que ambos docentes adoptaron para implementar medidas invasivas y arbitrarias afectó los derechos a la intimidad y seguridad jurídica de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10. En este sentido, en la cuestión debatida en el plantel escolar, la protección al derecho a la propiedad de la alumna 1 fue colocada por encima y en perjuicio del derecho a la intimidad y seguridad jurídica del resto de las alumnas y los alumnos, lo cual culminó en una afectación al interés superior de la niñez como derecho. Ello, se traduce en que AR1 y AR2 no tomaron en cuenta el bienestar de los niños y las niñas en todo momento, como el derecho lo exige. En el presente caso, se requería llevar a cabo medidas proporcionales y respetuosas encaminadas al fin buscado, encontrar el teléfono celular y sancionar al responsable.

105. En segundo lugar, el interés superior de la niñez, como principio, tampoco fue considerado, pues el haberlo hecho hubiera significado haber valorado si las medidas implementadas conducían y protegían el mejor interés superior de los alumnos y si se garantizaba su sano desarrollo, lo que claramente no ocurrió, pues el que los alumnos se desvistieran y se revisaran unos a otros corporalmente para ver quien portaba el teléfono celular no fueron medidas apropiadas que garantizaran y evitaran un perjuicio en sus derechos, incluidos el de la intimidad y seguridad jurídica, pues como fue expuesto estos derechos fueron transgredidos

como consecuencia directa de las medidas que AR1 y AR2 consintieron en aplicar.

106. Finalmente, el interés superior de la niñez, como norma de procedimiento, fue violentado en cuanto a que para la implementación de las multicitadas medidas, AR1 ni AR2 consideraron que éstas no eran protectoras, ni aseguraban un entorno sano o seguro. Tampoco consideraron que podrían generar una situación en la que los estudiantes se sintieran incómodos o avergonzados al tener que dejarse tocar, mostrar o exhibir su cuerpo sin su libre consentimiento.

107. La Comisión Nacional observa una falta de consideración a la situación en la que los alumnos y alumnas se pudieron haber sentido indignados al ser objeto de una investigación intrusiva y totalmente desproporcional con el objetivo de encontrar un celular extraviado. Particularmente, AR2, en ningún momento tuvo consideración particular para V3, quien tiene una discapacidad de lenguaje y que por lo dicho de V1 y V2 se encontraba llorando, clara evidencia de que la revisión y la orden de desprenderse de sus vestimentas le estaba ocasionando una afectación a su persona y su interés superior como niño.

108. Tampoco se valoró el hecho de que si las revisiones a las alumnas y alumnos se llevaba a cabo de manera pública, y no de forma individual y privada, les podría causar un perjuicio al derecho fundamental al buen nombre, entendido éste como la valoración positiva de las características personales, espirituales y sociales de la persona por parte de los miembros de un grupo social.

109. El hecho de que se haya considerado a todos los alumnos como sospechosos del presunto robo, y hayan sido objeto de revisiones infundadas perturbó la estimación del alumnado y su propia imagen ante la colectividad educativa, lo que pudo haberse traducido en un maltrato psicoemocional en perjuicio de éstos y la exposición, señalamiento y eventual burla del resto de la colectividad del centro educativo.

110. Por tanto, en el presente caso AR1 y AR2, al establecer medidas intrusivas sobre el cuerpo de sus alumnos y alumnas y no haber considerado los efectos negativos que éstas pudieran tener sobre su intimidad, al ser un grupo de adolescentes, tuvo como resultado una violación al interés superior de la niñez, como norma de procedimiento, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.

111. En virtud de las consideraciones expuestas, el interés superior de los adolescentes del sexto año, en su concepto triple, fue transgredido. Por un lado, AR1 resultó responsable por la práctica de las inspecciones corporales practicadas entre los alumnos bajo su supervisión; y por otro AR2 lo fue por ordenar las medidas que condujeron a que los alumnos varones se vieran obligados a desvestirse, so pretexto de un procedimiento de investigación causado por un objeto extraviado en el CE1.

112. No pasa desapercibido que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el 4 de diciembre de 2014, establece en el artículo 18 que todas las medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez y que dichas autoridades deben elaborar los mecanismos necesarios para garantizar este principio. Lo anterior, constituye una normatividad que debe ser observada en lo sucesivo por todas las autoridades educativas que tienen contacto con niños y adolescentes.

D) PRECEDENTES RELACIONADOS.

113. Es preciso señalar que la violación a los derechos humanos a la intimidad, seguridad jurídica y el interés superior de los niños y niñas han constituido una constante preocupación para la Comisión Nacional, pues representa un agravio al

interés superior de la niñez y denotan una falta de implementación de acciones efectivas encaminadas a prevenir estos hechos.

114. Esta situación fue objeto del pronunciamiento de la Comisión Nacional, contenido en las Recomendaciones 61/2012, del 31 de octubre de 2012, sobre el Caso de los Alumnos de la Escuela Primaria “Club de Leones” perteneciente a la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán, y 65/2013 del 28 de noviembre de 2013, sobre el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica en agravio de las alumnas de la escuela telesecundaria 1, en la comunidad El Saladillo, municipio de Pánfilo Natera, en el Estado de Zacatecas.

115. En el primer caso, hubo una inspección a las cosas personales y revisión corporal de los alumnos, en donde docentes del plantel los obligaron a retirarse prendas de vestir para encontrar el dinero perdido de una compañera que se había extraviado.

116. En el segundo caso, una maestra de la escuela y una empleada de intendencia revisaron la ropa interior de las alumnas para tratar de encontrar a la responsable de haber pegado una toalla sanitaria en el baño de la escuela. En ambos casos la Comisión Nacional se pronunció en contra de estas medidas disciplinarias arbitrarias e irregulares para la revisión a los niños y las niñas, sobre los límites del personal docente en las escuelas y de su trascendencia física y emocional en los menores.

117. El hecho de que ocurran situaciones como las observadas en el presente caso, aunado a lo ya observado en las Recomendaciones precedentes citadas, ponen en evidencia una problemática que se ha reiterado a las autoridades educativas, por lo que la repetición en este caso evidencia que no se han implementado acciones efectivas o han resultado insuficientes para prevenir hechos de tal naturaleza.

118. De lo anterior, se puede señalar que si bien existe normatividad de actuación de la autoridad docente en el *“Reglamento General de los Planteles de la Dirección General de Educación Técnica Industrial”* y en la Ley General de la Educación, la Comisión Nacional considera que se deben incorporar procedimientos detallados, que señalen expresamente las formas de actuación de la autoridad educativa, docentes y prefectos, ante incidencias como el robo o extravío de pertenencias, en el que se establezcan directrices, personal competente para llevarlos a cabo y se considere en todo momento el interés superior de la niñez y sus derechos humanos. Tanto en el protocolo de actuación o procedimiento como en las medidas que se tomen para solucionar los problemas ante las incidencias que se presenten en los centros escolares, sobre todo ante el supuesto de robo o extravío de objetos.

119. La Comisión Nacional hace especial énfasis en el deber de los centros educativos para ofrecer una educación integral, que comprenda no solamente el acceso a la implementación de procesos didácticos y pedagógicos del conocimiento, sino también que garantice que la educación persiga la realización y desarrollo personal de los estudiantes.

120. El Comité de los Derechos del Niño ha manifestado su preocupación por el interés superior de los niños y ha insistido a los Estados parte, entre ellos al Estado Mexicano que debe garantizarse la aplicación del interés superior del niño en su concepto triple, especialmente en las instituciones sociales, como es el caso de la escuela o un centro educativo.

121. En efecto, en las “Observaciones finales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, respecto al III Informe de México sobre la Niñez”, del 8 de junio de 2006, el Comité externó su preocupación por *“la falta de eficacia de las medidas adoptadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] y permitir que los titulares de esos derechos los hagan*

prevalecer”.¹⁰ El Comité recomendó a México *“adoptar medidas [...], a fin de proteger a todos los niños de cualquier tipo de violencia física o mental, e impulsar la adopción de medidas concretas y con plazos, cuando proceda, a fin de prevenir ese tipo de violencia y malos tratos y responder a ellos.”*¹¹

122. En el mismo sentido en las “Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México” del 8 de junio de 2015, el referido Comité refrendó la importancia del derecho de los niños y *“a que su interés superior sea una consideración primordial”*¹² y que a la luz de su Observación General No. 14, instó al Estado Mexicano a redoblar sus esfuerzos para *“velar porque ese derecho sea debidamente integrado y consistentemente aplicado en todos los procedimientos y decisiones de carácter legislativo, administrativo y judicial, así como en todas las políticas, programas y proyectos, que tengan pertinencia para los niños y los afecten.”*¹³

123. Ante ello, las Instituciones Educativas, deben prestar especial atención a la correcta aplicación y observancia de la normatividad y disposiciones que regulan su actuación, pues de esta manera se cumplen con el derecho a la seguridad jurídica y, consecuentemente, se cumplen también los objetivos de la educación integral y el desarrollo de los alumnos.

124. En este sentido, cuando los alumnos son forzados a desnudarse parcial o totalmente, además de no estar previsto en normatividad alguna, es una medida en franca contravención a sus derechos humanos, como el derecho a la intimidad y el interés superior de la niñez. Todo ello en aras de encontrar un objeto extraviado dentro del plantel, lo cual se encuentra fuera de objetivos educativos o principios de la educación, pues generan evidentemente efectos contrarios.

¹⁰ Párrafo 6.

¹¹ Párrafo 45.

¹² Párrafo 20.

¹³ Idem.

125. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 3º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja en el OIC-SEP en contra de los docentes AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de la SEP que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso y se sancione a los responsables de las violaciones a derechos humanos.

126. No pasa desapercibido que los derechos violentados por AR1 y AR2, materia de la presente Recomendación, se encuentran previstos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el 4 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, no vigente al momento de los hechos, pero aplicable desde su fecha de publicación, a todas las autoridades y servidores públicos que se encuentran en contacto con niños, niñas y adolescentes durante el ejercicio de sus funciones, particularmente aquellos dedicados a la educación y a la docencia.

E) REPARACIÓN DEL DAÑO INTEGRAL A LA VÍCTIMA. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

127. Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, 1º, 2º y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

128. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, previsto en el artículo 7, fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas.

129. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 11, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos a la intimidad, seguridad jurídica e interés superior del menor en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, se deberán inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso a los derechos y garantías establecidas para las víctimas, así como al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley.

130. En primer lugar, para reparar el daño que se establece en el punto primero recomendatorio, deberán considerarse los daños psicológicos sufridos por las víctimas, para ello resulta necesario localizar a los alumnos y alumnas del sexto grado, además de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, que se encontraban

en el salón de clases el día de los hechos y ofrecerles a todas ellas apoyo psicológico, escuchando las necesidades particulares de las mismas y privilegiando siempre el interés superior de la niñez. La atención deberá ser proporcionada por un profesional especializado hasta la total rehabilitación de las víctimas. Esta atención deberá ser gratuita y brindarse en un lugar accesible para las víctimas.

131. De darse el caso en el que las víctimas no deseen recibir atención psicológica, se podrá dar cumplimiento al punto primero enviando las constancias que se acrediten haber realizado el ofrecimiento manteniendo el compromiso de proporcionarlo de ser requerido en un futuro.

132. Con respecto al segundo punto recomendatorio, la autoridad deberá instruir a la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial emita disposiciones normativas en las que se precisen los procedimientos que deberán seguir los profesores ante las denuncias de robo o de desaparición de objetos dentro de los planteles escolares y emita lineamientos de actuación que procederán en los casos de inspecciones físicas y revisión de pertenencias. Ambos lineamientos serán aplicables a todos los planteles educativos de educación media superior. Deberá precisarse: a) la autoridad docente o personal del plantel que estará facultada para implementar los procedimientos mencionados; b) la naturaleza de la infracción cometida por el alumno y c) la duda razonable respecto a determinado o determinados alumnos que pudieran ocultar objetos relacionados con la infracción. La finalidad es respetar el interés superior de la niñez, los derechos humanos de los menores y establecer la proporcionalidad de la infracción correlativa a la medida de actuación.

133. Las medidas de revisión e inspección que se prevean en la normatividad deben justificarse en razón de evitar un riesgo y de salvaguardar la seguridad e integridad del alumnado, docentes y personal del plantel, pues la seguridad en las escuelas es una condición imprescindible para que niños y adolescentes estudien

y aprendan; constituye una garantía para hacer efectivo el ejercicio del derecho de niños, niñas y adolescentes a la educación. Asimismo, se deberá considerar con la normatividad la realidad dinámica de las escuelas, incluyendo las soluciones frente a problemas relativos a las faltas de disciplina o conducta de los alumnos que se presentan en la vida cotidiana, sin dejar de mencionar aquellos en los que se involucre la pérdida, robo o extravío de algún objeto. Este punto se tendrá por cumplido con el envío de las constancias de emisión de ambas disposiciones en los términos referidos.

134. Con respecto al tercer punto recomendatorio, a fin de que los docentes y personal de los centros educativos tengan una mejor noción de los derechos humanos, así como una mejor conciencia con relación a la implementación de medidas disciplinarias que afectan y perjudican los derechos de los alumnos, la autoridad deberá instruir a la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial para que se difunda a través de medios electrónicos información respecto a los derechos humanos violentados en los criterios emitidos en la presente Recomendación, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Esta difusión deberá ser amplia y deberá incluir: a) una descripción de los derechos a la intimidad, seguridad jurídica e interés superior de los niños y las niñas; b) cómo se pueden resguardar y proteger estos derechos y c) las acciones realizadas por los docentes que los violentan. Este punto se tendrá por cumplido con el envío de las constancias de la publicación de la información en los términos referidos. Asimismo, respecto a la capacitación, deberán de brindarse cursos de en materia de derechos humanos dirigidos al personal docente del Centro de Estudios de Educación Media Superior en donde sucedieron los hechos materia de la presente Recomendación, con la intención de hacerlo extensivo a el resto de los Centros de la misma naturaleza que se ubiquen en el Distrito Federal. Se tendrá por cumplido con el envío de las constancias de los cursos realizados.

135. A efecto de calificar el cumplimiento al punto cuarto recomendatorio, relacionado con la colaboración en la queja que presentará la Comisión Nacional, deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente han realizado, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, absteniéndose de obstruir las investigaciones. Asimismo, valorar la pertinencia de ubicar a AR1 y AR2 en actividades en las que no tengan contacto con los grupos de estudiantes, hasta que exista una resolución, sobre su responsabilidad por parte de los órganos administrativos correspondientes.

136. Finalmente, para cumplir con el punto quinto recomendatorio, la autoridad deberá de inscribir en el Registro Nacional de Víctimas a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, a los derechos y beneficios previstos en la Ley General de Víctimas, así como al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; atendiendo los requerimientos que le haga la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de manera pronta y oportuna.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor secretario de Educación Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Otorgar atención psicológica a todas las víctimas que fueron objeto de los hechos motivo de la presente Recomendación, enviando a la Comisión Nacional, las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar instrucciones a efecto de que el sistema educativo emita disposiciones normativas para prever situaciones como el robo o extravío de objetos, inspecciones corporales y revisión de pertenencias.

TERCERA. Girar instrucciones a efecto de que todo el personal docente del Centro de Estudios de Educación Media Superior reciba capacitación en materia de derechos humanos violentados en la presente Recomendación, así como también, sea difundida dicha información a través de medios electrónicos y se envíen a la Comisión Nacional, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar ampliamente con la Comisión Nacional en el trámite de la investigación administrativa ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos y remita a la Comisión Nacional las constancias correspondientes y aquellas que le sean solicitadas.

QUINTA. Colaborar con la Comisión Nacional en el seguimiento e inscripción de V1 a V10, en el Registro Nacional de Víctimas y se remitan las constancias de su cumplimiento.

137. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

138. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

139. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

140. Finalmente, cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ